

**12318** *RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2001, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se autoriza la segregación y reconstitución de determinados Bonos y Obligaciones del Estado.*

El Real Decreto 39/2001, de 19 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda Pública durante el año 2001, faculta en su artículo 2, apartado d), al Ministro de Economía y Hacienda a autorizar la segregación de principal y cupones de determinadas emisiones de Deuda del Estado, así como su posterior reconstitución.

La Orden de 19 de junio de 1997 del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se regulan las operaciones de segregación de principal y cupones de los valores de Deuda del Estado y su reconstitución y se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a formalizar préstamos singulares con instituciones financieras, autoriza a la citada Dirección General a emitir bonos segregables, estableciendo que recibirán tal calificación aquellas referencias de Bonos y Obligaciones que sean expresamente declaradas como tales en la Resolución por la que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera convoque su primera subasta. Asimismo, en la misma Orden se establece que, mediante Resolución, se determinará el momento a partir del cual se podrán realizar las operaciones de segregación y reconstitución de los valores.

La mencionada Orden establece también que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera definirá qué entidades estarán autorizadas a segregar y reconstituir valores del Estado. En este sentido, la Orden de 10 de febrero de 1999 del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se crea la figura de Creador de Deuda Pública del Reino de España y, en concreto, la Resolución de 11 de febrero de 1999 de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que la desarrolla, establece, en su apartado 1.3, que sólo los Creadores de Mercado de Deuda Pública del Reino de España podrán segregar y reconstituir valores del Estado.

En virtud de lo anterior, he dispuesto:

Autorizar las operaciones de segregación y reconstitución sobre los siguientes valores del Estado:

Bono a tres años, cupón 4,65 por 100, vencimiento 31 de octubre de 2004.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 2001.—La Directora general, Gloria Hernández García.

**12319** *RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 2001, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se autoriza la sustitución de la entidad depositaria del Fondo Fondfiatc IV Colectivo, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 20 de noviembre de 1989 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1.307/1988, de 30 de septiembre, del Fondo Fondfiatc IV Colectivo, Fondo de Pensiones (F0138), concurriendo como entidad gestora, «Grupo Financiero Principal, Sociedad Anónima, de Seguros de Vida» (G0134), y «Banco Urquijo, Sociedad Anónima», (D0047) como entidad depositaria.

La Comisión de Control del expresado fondo, con fecha 2 de abril de 2001, acordó designar como nueva entidad depositaria a «Banco CDC Urquijo, Sociedad Anónima» (D0161).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones y conforme al artículo 8.º de la Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1988, («Boletín Oficial del Estado» del 10), esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 29 de mayo de 2001.—La Directora general, María Pilar González de Frutos.

**12320** *ORDEN de 21 junio 2001 por la que se modifica la de 13 de julio de 1998, de desarrollo del Real Decreto 1522/1984, de 14 de julio, por el que se autoriza la constitución de la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA).*

Por Orden de 13 de julio de 1998, que modificó a la de 20 de diciembre de 1994, se autorizó a ENRESA a la asignación de fondos con destino

a los Ayuntamientos en cuyo término municipal se ubiquen centrales nucleares que almacenen el combustible gastado generado por ellas mismas en su propio emplazamiento, instalaciones centralizadas específicamente concebidas para el almacenamiento de combustible gastado o residuos radiactivos, centrales nucleares en fase de desmantelamiento y a aquellos otros municipios que queden definidos como afectados como consecuencia de la aplicación de la misma.

Con el objeto de clarificar determinados aspectos sobre la aplicación de la mencionada Orden de 13 de julio de 1998, y de acuerdo con los criterios que se han venido aplicando desde que se iniciaron estas asignaciones en virtud de las sucesivas Ordenes de desarrollo del Real Decreto 1522/1984, de 14 de julio, por el que se autoriza la constitución de la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA), así como de contar con información sobre el destino de las asignaciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Modificar la redacción del punto tercero que quedará como sigue:

«Tercero.—Municipios con derecho a la asignación establecida en el punto primero, según la categoría de las instalaciones.

Categorías 1 y 2:

1. Los que tienen su territorio, o parte del mismo, incluido en el área definida por un círculo de radio 10 kilómetros desde el centro de la instalación.

2. Los no considerados en el apartado anterior, siempre que tengan algún núcleo de población, sea o no principal, incluido en el área definida por un círculo de radio 20 kilómetros desde el centro de la instalación.

Categorías 3 y 4:

1. Los que tienen su territorio, o parte del mismo, incluido en el área definida por un círculo de radio 8 kilómetros desde el centro de la instalación.

2. Los no considerados en el apartado anterior, siempre que tengan algún núcleo de población, sea o no principal, incluido en el área definida por un círculo de radio 16 kilómetros desde el centro de la instalación.

A los efectos anteriores:

a) Se considera núcleo de población el definido como tal en la «Relación de Unidades Poblacionales» del Instituto Nacional de Estadística (anteriormente denominada «Nomenclátor de las ciudades, villas, lugares, aldeas y demás entidades de población con especificación de sus núcleos»).

b) Las distancias y superficies a considerar, serán calculadas a partir de los datos suministrados por la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

c) El centro de las instalaciones quedará definido, para las categorías 1 y 3, por las coordenadas del eje del reactor, y en aquellos casos en que existen dos reactores en el mismo emplazamiento por las coordenadas del punto medio del segmento que une los ejes de los dos reactores, y para las categorías 2 y 4, por las coordenadas del centro del emplazamiento que figuran definidas en la documentación preceptiva para la concesión de las distintas autorizaciones contempladas en la reglamentación nuclear.»

Segundo.—Añadir al final del párrafo b) del punto cuarto el siguiente texto:

«A los efectos anteriores el término fijo será único por emplazamiento, con independencia del número de reactores existentes en el mismo, u otras circunstancias.»

Tercero.—Añadir en el punto octavo el siguiente texto:

«Por su parte, los Ayuntamientos deberán informar a la Dirección General de Política Energética y Minas, durante el trimestre siguiente a su percepción, sobre la naturaleza y cuantificación de las aplicaciones previstas para las asignaciones recibidas.»

Cuarto.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.E. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 21 de junio de 2001.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa.